



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF.: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
-APELACIÓN AUTO  
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
RADICACIÓN 20-001-33-33-005-2017-00289-01  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, el día 19 de abril de 2018, mediante el cual decretó el desistimiento tácito de la demanda.

#### I. ANTECEDENTES PROCESALES

##### 1. Auto apelado.

El Juzgado en el referido auto, citó como fundamento para decretar el desistimiento tácito de la demanda, el artículo 178 del CPACA, indicando que a folio 171 del expediente obra auto del 30 de agosto de 2017, mediante el cual ordenó a la parte actora que cancelara el valor necesario para gastos ordinarios del proceso, a fin de que se notificaran las partes del auto admisorio de la demanda.

Advierte que la parte demandante no realizó en debida forma dichas actuaciones, pese al requerimiento efectuado por auto del 23 de noviembre de 2017, por lo que observa que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta a ella, en atención a que ha fenecido el término de quince (15) días sin que la parte actora allegara a ese despacho los gastos procesales necesario para proceder a efectuar la notificación de la demanda a la entidad accionada y a los demás intervinientes.

En consecuencia, aplicación a lo normado en el citado artículo 178 del CAPACA, procede a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

##### 2. Sustentación del recurso de apelación.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto anteriormente indicado, el cual sustenta expresando como motivos de inconformidad la acreditación del pago de gastos dentro del término de ejecutoria del auto.

En virtud de lo anterior, solicita que se revoque el auto recurrido, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, dando aplicación a lo señalado por el Consejo de Estado en auto de unificación del 31 de enero de 2013, Exp. 19001-23-31-000-2010-00361-01 (40892), C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, donde esa Corporación señaló que no hay lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda, cuando el actor antes de la ejecutoria del auto que declara el desistimiento consigna la suma fijada para gastos, como garantía del acceso a la

justicia, que no admite una interpretación rigurosa e inexorable, con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal.

Solicita considerar estos argumentos y revocar el auto apelado, y consecuentemente se continúe con el proceso, ordenando la notificación de las partes interesadas.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si se revoca o no el auto proferido el día 19 de abril de 2018, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que decretó el desistimiento tácito de la demanda y ordenó el archivo del expediente, porque en consideración del apoderado de la parte actora se acreditó el pago de gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del referido auto.

### 2. Análisis y resolución del caso concreto.

Referente al desistimiento tácito el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”*

Ahora, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>1</sup>, sobre el desistimiento tácito de la demanda por el no pago de los gastos del proceso, ha señalado:

*“La parte demandante, obrando por medio de apoderado, impugna la decisión proferida el 22 de febrero de 2011 por el Tribunal Administrativo del Cauca, para que, en su lugar, se revoque la providencia y se ordene continuar con el trámite del proceso.*

*En los términos del numeral 4 del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo, reformado por el artículo 65 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, transcurrido un mes, contado desde el vencimiento del plazo previsto en el auto admisorio para cancelar los gastos procesales, sin que a ello hubiese procedido la*

<sup>1</sup> Auto de 31 de enero de 2013, Exp. 19001-23-31-000-2010-00361-01 (40892), C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo.

402

*parte actora, debe entenderse que la misma desiste de la demanda. Entendimiento que, en todo caso, para su operancia necesita de providencia judicial en firme que así lo declare.*

*Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación pro actione de la norma antes dicha. **Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés en continuar con el trámite de la demanda.***

*De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento y esta figura, en cuanto compromete el acceso a la justicia no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentando en párrafos precedentes de la presente providencia.*

*Lo anterior, en cuanto no podría afirmarse, en estricto rigor, que el actor desistió de la demanda, cuando la verdad tiene que ver, sin duda, con que el señor López Valencia, además de pronunciarse en contrario, consignó la suma fijada para gastos, antes de la ejecutoria de la providencia que disponía el archivo de la actuación.*

*En armonía con lo expuesto y de conformidad con los artículos 228<sup>2</sup> y 229<sup>3</sup> de la Constitución Política, la providencia recurrida será revocada, para, en su lugar, disponer que se siga adelante con el curso del proceso". (Se deja estacado en negrillas y en subrayas).*

Se advierte que en el punto quinto del auto admisorio de la demanda, de fecha 30 de agosto de 2017, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, ordenó a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ese auto, sufragará la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00), para los gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

Posteriormente, en vista de que la parte demandante no había sufragado los gastos ordinarios para surtir la notificación de la demanda, el *A quo* profirió el auto de 23 de noviembre de 2017, en el cual dispuso requerir a la parte actora, para que depositara en la cuenta de la Secretaría de ese despacho, en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de quince (15) días, la referida cantidad de dinero, para los gastos ordinarios del proceso, advirtiendo al actor que de no acreditar ese pago, se daría aplicación al artículo 178 del CPACA, que prevé la terminación del proceso o la actuación por desistimiento tácito.

Y finalmente el juzgado de conocimiento, ante la no acreditación de la parte actora del pago de los gastos ordinarios del proceso, procedió mediante auto de fecha 19 de abril de 2018, a decretar el desistimiento tácito de la demanda y el archivo del expediente.

<sup>2</sup> Constitución Política Art. 228. "La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

<sup>3</sup> Constitución Política Art. 229. "se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado".

Ante lo cual, el apoderado de la parte demandante presentó ante el *A quo* solicitud de ilegalidad del auto que decretó el desistimiento tácito y a la vez recurso de apelación contra el mismo, con base en los mismos argumentos de haber acreditado el pago de los gastos ordinarios dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito. El *A quo* no se pronunció sobre la mencionada solicitud de ilegalidad, pero sí concedió el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo.

Se evidencia a folios 186 a 189 del expediente que la parte actora consignó los gastos ordinarios del proceso el día 20 de abril de 2018, y el auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda, fue notificado el día 19 de abril de 2018 (folio 178).

Si bien es cierto, la parte demandante consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo al día siguiente de la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que decretó el desistimiento de la demanda.

Visto lo anterior, es claro que el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar desconoció el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas, la Sala revocará el auto apelado y se ordenará al *A quo* continuar con el trámite del proceso, toda vez que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cesar,

#### RESUELVE

Primero. REVOCAR el auto de fecha 19 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que decretó el desistimiento tácito de la demanda. En su lugar, se ordena al *A quo* que continúe con el trámite del proceso.

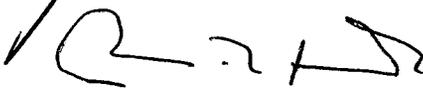
Segundo. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 068.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado